Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, **instructora en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por María del Carmen Villegas Toledo, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, turnada conforme al auto de radicación de diecinueve de enero de dos mil diecisiete. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexos de la Síndica Municipal mediante el cual promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Secretarios de Finanza y Planeación, Hacienda y de Gobierno, todos de Morelos, en la que impugna lo siguiente:

> "A). Decreto número 1370, por el que se reforman DE MANERA INTEGRAL las fracciones II, III, IV, V y VII, y párrafo final del artículo 6, y la adición del artículo 15 Quater, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos; que disminuye los porcentajes de las participaciones federales destinados a los municipios del Estado de Morelos, del 22% al 20% y con el 2% de las participaciones disminuidas, crea el fondo para la atención de Infraestructura y Administración Municipal para amortizar los adeudos resultantes de la ejecución de laudos laborales en contra de lo Ayuntamientos Municipales de la Entidad de Morelense (sic), sin autorización alguna del Ayuntamiento que represento, publicado en el periódico oficial "TIERRA Y LIBERTAD" órgano de difusión oficial del Estado de Morelos de fecha 22 de diciembre de 2016.
>
> B). Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos vigente, y reformada por publicación del 22 de diciembre de 2016, a través del decreto número 1370.
>
> C). La discusión, aprobación y expedición de la REFORMA DE MANERA INTEGRAL DE LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, CON EL PROPÓSITO DE DISMINUIR LOS PORCENTAJES DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES DESTINADAS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, DEL 22% AL 20% Y CON EL 2% DE LAS PARTICIPACIONES DISMINUIDAS, CREAR EL FONDO PARA LA ATENCIÓN DE INFRAESCTRUCTURA Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PAR AAMORTIZAR LOS ADEUDOS RESULTANTES DE LA EJECUCIÓN DE LAUDOS LABORALES EN CONTRA DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD DE MORELOS, publicado en el periódico oficial "TIERRA Y LIBERTAD" órgano de difusión oficial del Estado de Morelos de fecha 22 de diciembre de 2016,
>
> D). La invalidez e inconstitucionalidad de la REFOMRA A LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, en sus fracciones II, III, IV, V y VII, y párrafo final del artículo 6, y la adición del artículo 15 Quater, publicado en el periódico oficial "TIERRA Y LIBERTAD" órgano de difusión oficial del Estado de Morelos en su ejemplar número 5458

de fecha 22 de diciembre de 2016, dejando sin efectos la anterior normatividad contenida en los artículos 6 fracciones II, III, IV, V y VII del artículo 6 de la anterior LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS de fecha de aprobación 19 de febrero del 2004 con fecha de promulgación 05 de Abril del 2004 con inicio de su vigencia el primero de enero del año 2004 expedida por la XLIX Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada en el periódico oficial número 4321.

E). La deliberada reforma que en forma contraria realizó la responsable a los fines con el que se creó LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, que regía anteriormente a mi representada la cual es de fecha de aprobación 19 de febrero de del 2004 con fecha de promulgación 05 de Abril del 2004 con inicio de su vigencia el primero de enero del año 2004 expedida por la XLIX Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada en el periódico oficial número 4321, por incorporar una serie de DISMINUCIONES A LOS PORCENTAJES DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES DESTINADAS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, DEL 22% AL 20% Y CON EL 2% DE LAS PARTICIPACIONES DISMINUIDAS, CREAR EL FONDO PARA LA ATENCIÓN DE INFRAESCTRUCTURA Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PAR AAMORTIZAR LOS ADEUDOS RESULTANTES DE LA EJECUCIÓN DE LAUDOS LABORALES EN CONTRA DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD MORELENSE, las que resultan violatorias a los derechos del ayuntamiento que represento.

NORMA PARTICULAR: La Inconstitucionalidad de los Artículos 6 fracciones II, III, IV, V y VII, y párrafo final, y la adición del articulo 15 Quater, ambos de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos; que disminuye los porcentajes de las participaciones federales destinados a los municipios del Estado de Morelos, del 22% al 20% y con el 2% de las participaciones disminuidas, crear el fondo para la atención de Infraestructura y Administración Municipal para amortizar los adeudos resultantes de la ejecución de laudos laborales en contra de los Ayuntamientos Municipales de la entidad de Morelos, sin autorización alguna del Ayuntamiento que represento, que fueron reformados y publicados el pasado 22 de diciembre del 2016 mediante Decreto número 1370, publicado en el periódico oficial 'TIERRA Y LIBERTAD' órgano de difusión oficial del Estado de Morelos, los cuales entraron en vigor a partir del primero de Enero del dos mil diecisiete.

B).- DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN SU CALIDAD DE TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS reclamo la promulgación, así como la orden de impresión, publicación, circulación y cumplimiento del DECRETO NÚMERO 1370 POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha 22 de diciembre del 2016.

C).- DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS reclamamos, el refrendo, orden de publicación y publicación del DECRETO NÚMERO 1370, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha 22 de Diciembre del año 2016.

ACTOS:

a).- DE TODAS LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO

ORDENADORAS Y EJECUTORAS, La Aplicación o ejecución en perjuicio del ayuntamiento que represento de los actos reclamados en particular del Decreto número 1370, publicado en el periódico oficial "TIERRA Y LIBERTAD" órgano de difusión oficial del Estado de Morelos, de fecha 22 de diciembre del 2016, por el que se reforman las fracciones II, III, IV, V y VII, y párrafo final del artículo 6, y la adición del articulo 15 Quater, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos; que disminuye los porcentajes de las participaciones federales destinados a los municipios del Estado de Morelos, del 22% al 20% y con el 2% de las participaciones disminuidas, crear el fondo para la atención de Infraestructura y Administración Municipal para amortizar los adeudos resultantes de la ejecución de laudos laborales en contra de los Ayuntamientos Municipales de la entidad de Morelos, sin autorización alguna del Ayuntamiento que represento.

b).- La retención o disminución de los porcentajes de las participaciones federales destinados a los municipios del Estado de Morelos, del 22% al 20% y con el 2% de las participaciones disminuidas, crear el fondo para la atención de Infraestructura y Administración Municipal para amortizar los adeudos resultantes de la ejecución de laudos laborales en contra de los Ayuntamientos Municipales de la entidad de Morelense, sin autorización alguna del Ayuntamiento que represento".

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)[1], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1[2] y 11, párrafo primero[3], de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la Síndica del Municipio de Mazatepec, Morelos, con la personalidad que ostenta[4], y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al momento de dictar sentencia.

---

[1] **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)
i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

[2] **Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[3] **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

[4] De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:
Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: [...]
II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...).

En este orden de ideas, con apoyo en los numerales 4, tercer párrafo[5], 11, párrafo segundo[6], de la ley reglamentaria de la materia se tiene al Municipio actor designando delegados y autorizados para quienes, atento a su petición, se acuerda favorablemente el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en autos del expediente en que se actúa.

De igual forma, con fundamento en los artículos 31[7] y 32, párrafo primero[8], de la ley reglamentaria referida, así como 305[9] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1[10] de la citada normativa, se tiene al municipio actor ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, no ha lugar a tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones que refiere en la sede del Municipio, dado que las partes están obligadas a indicarlo en la sede de este Alto Tribunal y, por tanto, se le requiere para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale uno en esta ciudad; apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria[11] y con apoyo en la tesis de rubro: "***SECRETARIOS DE***

---

[5] **Artículo 4.** [...]
Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

[6] **Artículo 11**. (...)
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

[7] **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

[8] **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

[9] **Artículo 305**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

[10] **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[11] **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO."[12], **se tiene como demandados** en este procedimiento constitucional a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo**, así como al **Secretario General de Gobierno de Morelos**; consecuentemente, empláceseles, con copia simple del escrito de cuenta y sus anexos, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibidos que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, lo que encuentra apoyo en el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**[13], pero no así a las Secretarías de Finanzas y Planeación, y de Hacienda del Estado, ya que se tratan de dependencias subordinadas al referido poder, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia con rubro ***"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS***

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

[12] **Tesis P./J. 109/2001**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1104, registro 188738.

[13] **Tesis IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, con número de registro 192,286, Página 796.

SUBORDINADOS"[14].

Por otro lado, con fundamento en los artículos 10, fracción IV[15], y 26[16] de la ley reglamentaria, dese vista al Procurador General de la República con copia simple de la demanda y sus anexos para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287[17] del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

APR

---

[14] **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 967.

[15] **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
IV. El Procurador General de la República.

[16] **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

[17] **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de} la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.